

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00787	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00795	Verbal	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00799	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00799	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00801	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	GLORIA EVA ESPAÑA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CLICANGANA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00804	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00805	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00806	Ejecutivo Singular	EN VIDA SAS IN LIFE	NESTOR RAUL GONZALEZ TORRES	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00807	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	YULY VIVIANA MORERA PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00808	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SONIA TRIVIÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00809	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CRISTIAN ALEJANDRO RIVERA MALTESTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00810	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SANDRA VANESSA CANO FRANCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00811	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	KARLA MARIA MENESES PALENCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00814	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO	ROSA MONTOYA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00815	Monitorio	JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO	ERIKA CABRERA CONTA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00817	Ejecutivo Singular	LOURDES COLLAZOS PLAZAS	ROSALBA COLLAZOS PLAZAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00820	Ejecutivo Singular	PA FAFP CANREF	HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00821	Ejecutivo Singular	INGINEEING SAS	JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00822	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERICA GUZMAN SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE  
**DEMANDADOS:** JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00787-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498 y en contra de **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.781 y **MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.434, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00 M/cte)**, que venció el día 11 de noviembre del 2015; más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre del 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a los señores **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498, para actuar en causa propia, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

Neiva Huila, octubre trece (13) de Dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO MORA VANEGAS  
**DEMANDADO:** DIVA HERNANDEZ AMAYA Y OTROS  
**RADICACION:** No. 41001418900520220079500

El demandante **RUBEN DARIO MORA VANEGAS** a través de Apoderada Judicial formula demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de **DIVA HERNANDEZ AMAYA Y OTROS** tendiente a que se Prescriba el bien inmueble lote de terreno con un área de 665.57 mts<sup>2</sup>, distinguido, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega como anexo el Certificado de Tradición del bien inmueble ni el certificado especial expedido por el Registrador.
2. Las pretensiones no guardan congruencia con los hechos de la demanda.
3. El poder se otorga para iniciar proceso contra LUZ MELBA TIMANA Y DIVA HERNANDEZ DE AMAYA, y en el libelo de la demanda solicita iniciar proceso contra DIVA HERNANDEZ ANAYA, LUZ ALBA TIMANA DAZA Y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva***

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : ALFONSO RAMOS ROJAS**  
**DEMANDADO : MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH**  
**JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00799-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ALFONSO RAMOS ROJAS**, identificado con la C.C. **17.125.535**, y en contra de **MARIA ELIZABETH ACEVEDO STRAUCH** identificada con C.C. No. 39.691.025 y **JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO** identificado con C.C. No. 12.130.472, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero: -

**PRIMERO.**

**LETRA SIN NUMERACION DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018**

1.- Por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (10.000.000 M/Cte.)** por concepto de capital

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 11 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**LETRA SIN NUMERACION DEL 06 DE ABRIL DE 2019**

2.- Por la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (4.000.000 M/Cte.)** por concepto de capital

2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 07 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**LETRA SIN NUMERACION DEL 06 DE ABRIL DE 2019**



***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

3.- Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000 M/Cte.)** por concepto de capital

3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 09 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**LETRA SIN NUMERACION DEL 04 DE MAYO DE 2019.**

4.- Por la suma **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (3.000.000 M/Cte.)** por concepto de capital

4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 05 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**LETRA SIN NUMERACION DEL 05 DE JUNIO DE 2019.**

5.- Por la suma **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (3.000.000 M/Cte.)** por concepto de capital

5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**LETRA SIN NUMERACION DEL 06 DE JUNIO DE 2019.**

6.- Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000 M/Cte.)** por concepto de capital

6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 07 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**LETRA SIN NUMERACION DEL 10 DE JUNIO DE 2019.**

7.- Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (3.000.000 M/Cte.)** por concepto de capital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

7.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 11 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes, pues estos no fueron pactados en las letras de cambio adjuntas en el escrito de demanda.

**TERCERO.** - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

**QUINTO.** - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.** - **RECONOCER** personería jurídica a EDER PERDOMO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.207.090, portador de la T.P. No. 180.104 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/MA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIA



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS  
**DEMANDADA:** GLORIA EVA ESPAÑA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00801-00

Vista la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto se hace necesario que indique las sumas adeudadas por la demandada, indicando mes a mes, cada una de las cuotas de administración por las cuales pretende que se libere mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.
- 2- Así mismo, deberá allegar la constancia expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal, la cual constituye el título ejecutivo, discriminando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, señalando cuáles corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.
- 3- Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **EDWIN FABIÁN QUIBANO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.430.648, portador de la tarjeta profesional No. 297.529 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

<sup>1</sup> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOALPA  
**DEMANDADO** : CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00803-00

**COOALPA**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.
- El pagaré no está debidamente diligenciado falta número, valor de cuotas y fecha de vencimiento del mismo.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00804-00**

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, obrando en calidad de apoderada de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con el NIT No. 890.203.088-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO identificado con cédula No. 1.117.494.104, respecto de la obligación contenida en el pagaré 882300516900

Es del caso indicar que apoderada de la parte demandante allega en el escrito de demanda un poder desde la dirección de correo electrónico [mgarcia@coopcentral.com.co](mailto:mgarcia@coopcentral.com.co) pero no acredita que esta sea la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, pues no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Al respecto, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica en su último párrafo:

*"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."*

No se adjunta Certificado de Existencia y Representación de la entidad o certificado que acredite el correo de notificaciones judiciales de la entidad ni su identificación.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO** de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER  
**DEMANDADOS:** NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA y CARLOS ANDRES CORTES HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00805-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
<b>Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva</b>	<b>Comuna 5</b>

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, El Vergel, **Las Brisas**, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, **Los Guaduales**, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Villa Regina, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que los demandados NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA, reside en la calle 19A No. 40-04 **Barrio Guaduales** y CARLOS ANDRES CORTES HERNANDEZ, en la calle 9 No. 29-54, **Barrio Las Brisas** de la ciudad de Neiva, correspondientes a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA - INFISER** contra los señores **NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA y CARLOS ANDRES CORTES HERNANDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : EN VIDA SAS IN LIFE  
**DEMANDADO** : NESTOR RAÚL GONZÁLEZ TORRES  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00806-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **EN VIDA SAS IN LIFE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **NESTOR RAÚL GONZÁLEZ TORRES**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**  
**"BANCUPO"**  
**DEMANDADO: YULY VIVIANA MORERA PEREZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00807-00**

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" identificada con NIT 901.312.084-6 contra YULY VIVIANA MORERA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.672; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Revisado el pagaré, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico [cartera@bancupo.com](mailto:cartera@bancupo.com) y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. [gerencia@bancupo.com](mailto:gerencia@bancupo.com) que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 03 de julio de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigoren el software de gestión.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de agosto de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"  
**DEMANDADA:** SONIA TRIVIÑO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00808-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra de la señora **SONIA TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.346.463, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-  
**DEMANDADO** : CRISTIAN ALEJANDRO RIVERA MALATESTA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00809-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTIAN ALEJANDRO RIVERA MALATESTA**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S**  
**"FINTECOL"**  
**DEMANDADO: SANDRA VANESSA CANO FRANCO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00810-00**

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - "FINTECOL", identificada con NIT 901.428.799-2 contra SANDRA VANESSA CANO FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.096.092; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Revisado el pagaré, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigoren el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y portadora de la T.P No. 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,



sc

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar  
alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**  
hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RENTAR INVERSIONES LTDA  
**DEMANDADAS:** KARLA MARIA MENESES PALENCIA y KATHERIN ZULAY MUÑOZ VANEGAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00811-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
<b>Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva</b>	<b>Comuna 5</b>

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios **Buganviles**, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, El Vergel, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Villa Regina, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que las demandadas KARLA MARIA MENESES, reside en la carrera 35 # 21A -12 y KATERIN ZULAY MUÑOZ VANEGAS, en la carrera 35 # 21A -12 de la ciudad de Neiva, del **Barrio Buganviles**, correspondientes a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra las señoras **KARLA MARIA MENESES PALENCIA y KATHERIN ZULAY MUÑOZ VANEGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO  
**DEMANDADA:** ROSA MONTOYA RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00814-00

El señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.346.959, obrando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la señora **ROSA MONTOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.758, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que adolece de los siguientes defectos formales:

En el acápite de notificaciones omitió **acreditar** la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.658.524, portador de la tarjeta profesional No.360.910 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

<sup>1</sup> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*

Neiva Huila, octubre trece (13) de Dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL –MONITORIO-  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO  
**DEMANDADO:** EDNA ERIKA CABRERA CONTA  
**RADICACION:** No. 41001418900520220081500

El demandante **JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO** a través de Apoderada Judicial formula demanda Monitorio, en contra de **EDNA ERIKA CABRERA CONTA** tendiente a que se reconozca de una suma de dinero a su favor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega poder otorgado por el demandante a CRISTIAN CAMILO PINTO AVILA.
2. No cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 Art.6

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : LOURDES COLLAZOS PLAZAS  
**DEMANDADO** : ROSALBA COLLAZOS PLAZAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00817-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LOURDES COLLAZOS PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.155.652**, y en contra de **ROSALBA COLLAZOS PLAZAS, identificado con la C.C. No. 36.154.111**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de enero de 2017.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de enero de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de febrero de 2017.
  - 2.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de febrero de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de marzo de 2017.
  - 3.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de marzo de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
4. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2017 al 30 de abril de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de abril de 2017.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

- 4.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de abril de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
5. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de mayo de 2017.
  - 5.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de mayo de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria
6. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de junio de 2017.
  - 6.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de junio de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
7. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de julio de 2017.
  - 7.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de julio de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
8. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de agosto de 2017.
  - 8.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de agosto de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
9. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de septiembre de 2017.
  - 9.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de septiembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
10. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de octubre de 2017.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

- 10.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de octubre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
11. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de noviembre de 2017.
  - 11.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de noviembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
12. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el cual debía cancelarse el 5 de diciembre de 2017.
  - 12.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de diciembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134. 980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, la cual debía cancelarse el 5 de enero de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 13.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de enero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
14. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134. 980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, la cual debía cancelarse el 5 de febrero de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 14.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
15. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134. 980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de marzo de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 15.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de marzo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación,



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

16. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de abril de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

16.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de abril de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

17. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de mayo de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

17.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de mayo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

18. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de junio de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

18.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de junio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de julio de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

19.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de julio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

20. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de agosto de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

20.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de agosto de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

21. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de septiembre de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 21.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de septiembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
22. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de octubre de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 22.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de octubre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de noviembre de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 23.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de noviembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
24. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, el cual debía cancelarse el 5 de diciembre de 2018, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 24.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
25. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178.109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de enero de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 25.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de enero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

26. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de febrero de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 26.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
27. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de marzo de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 27.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
28. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de abril de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 28.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
29. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de mayo de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 29.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
30. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de junio de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 30.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
31. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de julio de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

- 31.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
32. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de agosto de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 32.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
33. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de septiembre de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 33.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
34. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de octubre de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 34.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
35. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, el cual debía cancelarse el 5 de noviembre de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 35.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
36. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$178. 109.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, el



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

cual debía cancelarse el 5 de diciembre de 2019, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

- 36.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
37. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de enero de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 37.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de enero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
38. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de febrero de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 38.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
39. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de marzo de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 39.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de marzo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
40. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de abril de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 40.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de abril de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
41. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

2020, el cual debía cancelarse el 5 de mayo de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

- 41.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de mayo de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
42. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de junio de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 42.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de junio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
43. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de julio de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 43.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de julio de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
44. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de agosto de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 44.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
45. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de septiembre de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 45.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
46. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de octubre de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

- 46.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
47. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de noviembre de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 47.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
48. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, el cual debía cancelarse el 5 de diciembre de 2020, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 48.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
49. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de enero de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 49.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
50. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de febrero de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 50.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de febrero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
51. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

2021, el cual debía cancelarse el 5 de marzo de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

- 51.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
52. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de abril de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 52.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
53. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de mayo de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 53.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
54. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de junio de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 54.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
55. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de julio de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 55.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
56. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

2021, el cual debía cancelarse el 5 de agosto de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

56.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

57. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de septiembre de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

57.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

58. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de octubre de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

58.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

59. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de noviembre de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

59.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

60. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$264. 353.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, el cual debía cancelarse el 5 de diciembre de 2021, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

60.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

61. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, el cual



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

debía cancelarse el 5 de enero de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

- 61.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
62. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, el cual debía cancelarse el 5 de febrero de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 62.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
63. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, el cual debía cancelarse el 5 de marzo de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 63.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
64. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, el cual debía cancelarse el 5 de abril de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 64.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
65. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022, el cual debía cancelarse el 5 de mayo de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.
  - 65.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de mayo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.
66. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, el cual



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

debía cancelarse el 5 de junio de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

66.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

67. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, el cual debía cancelarse el 5 de julio de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

67.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

68. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, el cual debía cancelarse el 5 de agosto de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

68.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

69. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$335. 409.00) M/CTE, concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, el cual debía cancelarse el 5 de septiembre de 2022, con el reajuste anual del canon de arrendamiento.

69.1. Por concepto de intereses moratorios que se causen desde el día seis (6) de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago o solución total de la obligación, liquidados a la tasa que por este concepto establezca la Superintendencia Bancaria.

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **HELENA ROSA POLANIA CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 133.459 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
**DEMANDADO:** HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00820-00

El **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificado con NIT No. 900.783.763-7, obrando a través de apoderada judicial, presenta demanda contra el señor **HECTOR HERNAN CORREA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.457, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, observa que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que adolece de los siguientes defectos formales:

- No se aporta poder otorgado a DAMARIS VIRGINIA PICO CASTRO por parte de SCOTIABANK que la faculte para endosar el pagaré objeto de recaudo y el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de dicha entidad, está incompleto.
- Respecto al poder otorgado por la firma Torres y Abogados Asociados a , se repara el hecho de no adjuntarse el mensaje de datos por medio del cual se confió, en ese orden, no es posible verificar que el mismo fue remitido por el correo de notificaciones consignado en la Cámara de Comercio, como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: "Poderes...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**"; por lo que no se reconocerá personería jurídica para actuar. (Negrillas y subrayas ajenas al texto).
- En el acápite de notificaciones omitió **acreditar** la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

<sup>1</sup> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cml08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : INGENEEING SAS  
**DEMANDADO** : JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00821-00

**INGENEEING SAS**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal del demandante, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.
- No se soporta la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.
- No se aporta dirección física de notificaciones del demandado o se manifiesta desconocerla bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con el numeral 1 del art 90 del CGP.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO